

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial el 1° de julio de 2022, providencia por medio de la cual confirmó el auto de 5 de septiembre de 2020, por la cual este Juzgado rechazó tacha de falsedad.

2. Secretaría, proceda a la organización del expediente conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente ^(7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente). A fin de agrupar los diferentes documentos dependiendo la actuación a la que correspondan (cuaderno principal, objeciones a los inventarios y avalúos, tacha de falsedad etc.)

3. Cumplido lo anterior, remita nuevamente el expediente al superior funcional, para que examine el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 5 de septiembre de 2020, que resolvió las objeciones propuestas contra el inventario y avalúo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2009-0336.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de53908add2783cdaa23575606d566cc543d1425da8edde5deab101600f6c656**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

1. Tener por revocado el poder conferido por el señor Alirio López Gutiérrez al abogado Diego Humberto Julio, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P.

2. Reconocer personería al abogado Fredy Enrique Quintero González para actuar en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido por Alirio López Gutiérrez.

3. Negar la petición de poner a disposición dineros a favor de la Secretaría de Hacienda de Tabio (Cundinamarca), pues, debe aportar previamente copia de la decisión por medio de la cual dispuso el embargo de remanentes ^(Artículo 466 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2009-0336.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c006b111c91fabbec9280f410498224081a76a4818d15fbf87567c6b32ea3b7c**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias se pudo verificar que a la fecha no ha sido posible aprobar la partición, esto, a pesar de encontrarse en firme los inventarios y avalúos, así como de las precisiones realizadas por el Juzgado en providencia de 8 de julio de 2020 (Archivos 04 folios 12 a 16 expediente digital), por medio de la cual, se resolvieron las objeciones a la partición, las que no han sido acatadas en debida forma por el auxiliar de la justicia, quien dentro del término para corregir el yerro cometido, aportó un documento que no cumple con los presupuestos del artículo 509 del CGP, en consecuencia, a fin de dar impulso al trámite, el Juzgado dispone;

1. Relevar al abogado Luis Pardo de la Ossa, del cargo de partidador para el cual fue designado en el presente proceso.

2. Designar a los abogados Mireya Córdoba Salgado, Luis Enrique Rodríguez Bohórquez y Nossa y Asociados S.A.S., quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, para que, ejerzan el cargo de PARTIDOR dentro del proceso de la referencia, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho.

A los auxiliares de la justicia mencionados, póngaseles en conocimiento la anterior designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Téngase presente, que el cargo será ejercido por la primera de las auxiliares que concurra a notificarse personalmente del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el cargo.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0170

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5cc8397effb2edc2f66d03ff43b190b9f372400e039551bdf272863d34426f**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Rubiela Pacanchique Vargas, para que actúe en nombre y representación de la demandante Natalia Alejandra Bustos Contreras, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 34).

Sería del caso pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la actora (archivo digital 19 a 30), de no ser, porque se advierte que las partes presentan escrito de solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares (archivo digital 37), razón por la cual habrá de resolverse sobre la misma.

Frente a la primera petición, esto es, la suspensión del presente asunto, se requiere a las partes para que informen con exactitud el tiempo por el cual la solicitan, pues en el escrito indicaron que hasta tanto se pague el acuerdo, pero en el mismo no existe un plazo determinado, incumpléndose así con el requisito del numeral 2 del art.161 del C.G.P.

Se ACCEDE a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre las cuentas de los bancos descritos en el numeral 1 del memorial visto en archivo 37, conforme lo permitido en el numeral 1° del art.597 del C.G.P., en consecuencia, Secretaría libre las comunicaciones del caso y deje constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0204.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2703e3c340d62c603d0971b3313034bbde35eec44d58320daff006ec6ace9**

Documento generado en 25/10/2022 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Zipaquirá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación sobre la aprobación del trabajo de partición.

ANTECEDENTES

Por auto de 19 de mayo de 2019, este Juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal contraída entre los señores Belén Mogollón Castillo y Jairo Andrés Quevedo González, la cual quedo en estado de liquidación mediante sentencia de 20 de noviembre de 2018.

Notificada del auto admisorio la socia conyugal, fueron ordenadas y realizadas las publicaciones de que trata el inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso, a fin de convocar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal.

El 7 de abril de 2021, fue presentado el inventario y avalúos elaborados por el apoderado del socio conyugal (archivos 11 a 16 expediente digital), corriéndose traslado en esa misma audiencia oportunidad en la cual fue aprobado ante el silencio de los interesados al no proponer ninguna objeción, quienes además no se hicieron presentes.

En dicha audiencia fue decretada la partición y se designaron partidores de la lista de auxiliares de la justicia, siendo aceptado el cargo por la abogada Aida Marina Rodríguez Sánchez, quien presentó el trabajo encomendado en contra del cual no se interpuso objeción alguna.

Cumplido el trámite del proceso de liquidación en este evento y no advirtiéndose vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho emitir el respectivo fallo previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: los requisitos exigidos por la ley procesal, que regulan la formación y desarrollo del proceso, se encuentran reunidos para el caso concreto, siendo procedente emitir un fallo de fondo.

Al presente proceso de liquidación de sociedad conyugal comparecieron los señores los señores Belén Mogollón Castillo y Jairo Andrés Quevedo González, quienes hasta la fecha fueron socios conyugales.

Aprueba Partición
Liquidación sociedad conyugal
Belén Mogollón Castillo y Jairo Andrés Quevedo González
Radicado: 2019-0199-00

La partidora presentó el trabajo encomendado, el cual obra en el expediente digital (Archivo 30 del expediente digital), trabajo que examinado se observa ajustado a derecho de acuerdo a los preceptos del artículo 1391 del Código Civil, debiéndose aprobar conforme a la dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en cada una de sus partes el trabajo de partición realizado en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal de Belén Mogollón Castillo y Jairo Andrés Quevedo González.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Sin perjuicio de los remanentes que puedan encontrarse vigentes. Ofíciase.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia y el trabajo de partición en las Oficinas de registro de Instrumentos Públicos respectivas.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo notarial de Zipaquirá (Cundinamarca), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados y tal como lo prescribe el artículo 115 ibídem, fotocopia autentica del trabajo de partición y de esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

Aprueba Partición
Liquidación sociedad conyugal
Belén Mogollón Castillo y Jairo Andrés Quevedo González
Radicado: 2019-0199-00

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff8a41b8ec6edeaa1be854c49f63c7a630e8697c0d54232c5c3f46c3aae0aa7**

Documento generado en 25/10/2022 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada del demandante, Gina Andrea Romero Díaz (archivo digital 10).

Así mismo, téngase en cuenta que el apoderado principal del demandante reasume el poder a él conferido (archivo digital 14), en consecuencia, remítase el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos para su diligenciamiento.

De conformidad con lo previsto en los arts. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Angie Natalia Bolívar Correa, para que actúe en nombre y representación de la demandada María del Carmen Pinzón Tenjo, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 12).

En consecuencia, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, otorgando el término de 20 días para que conteste la demanda. Secretaría remita el link del expediente, informando sobre el término para contestar la demanda, el cual empieza a correr a partir del segundo día del envío del correo.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0358.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f2912c0fc6c01b5e4946bc55a80dbb1009aa9f094ce9a7fbce5a1ec00b829d**

Documento generado en 25/10/2022 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 se reconoció a José Miguel Guarín Plata como cesionario de los derechos que le puedan corresponder a Adriana Paola Guarín Espitia, en consecuencia, es viable autorizar a la abogada Diana Carolina Rivera Drago para presentar el trabajo de partición, toda vez que es la única apoderada de los herederos reconocidos.

Así mismo, el heredero José Miguel Guarín Plata realiza manifestación (archivo digital 94), en la que asume la totalidad del pasivo inventariado y aprobado en la audiencia, la cual es aceptada por este Despacho, pues no va en contra vía de los derechos de los demás herederos y se encuentra permitido por la regla 1 del art.508 del C.G.P.

Del trabajo de partición allegado por la apoderada de todos los interesados (archivo digital 95), córrase traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del art.509 del C.G.P., especialmente, para la revisión de los números de identificación de todos los adjudicatarios.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0379.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 26 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ebfc0118d97e0c4b14c790537e5472c4a6afe037c41186ce2140994235c49d**

Documento generado en 25/10/2022 09:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1° de octubre de 2012, que preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de Unión Marital de Hecho, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2° En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0237.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69343bc5d9b6f32039cd30a5e1ecaf5f0b539fba7952c1a1802893ada79060f**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2021 (archivo digital 14), venciendo el término para contestar el 21 de enero de 2022.

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Ricardo Duarte Avendaño para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 17).

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.372 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, citando a las partes para agotar todos los trámites previstos en la citada audiencia, como es el interrogatorio de parte, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiéndole de las consecuencias por su inasistencia previstas en la regla 3ª del citado artículo.

Secretaría, por el medio más expedito cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

Secretaría remita el link del expediente a la parte demandada (archivo digital 17) y deje constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0238.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 26 de
octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac18c9b20caff52c7ba14a9af32b97cf1cdf0e83d1e4d90cfc7a5fab35f2d3f**

Documento generado en 25/10/2022 09:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

1. Tener como notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, quien dentro del término concedido allegó escrito solicitando prestar especial cuidado a la situación jurídica de los hijos de las partes.

2. Suspender la presente actuación judicial por el término de (3) meses a partir de la ejecutoria de este auto, esto, en atención a la petición presentada por las partes visible en el archivo 09 del expediente digital (Núm. 2º Artículo 161 CGP); vencido el término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

3. Secretaría, atienda solicitud de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0250.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12226f445037bd9edd04afe21925c3e4d1098da8fe578db533b797cca311de53**

Documento generado en 25/10/2022 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1° de octubre de 2012, que preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2° En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0258.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a73f44f8f311c432b65e64c852572e51700452d875a2ee562175daf1778e93**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone:

1. Tener como notificado personalmente del auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, quien dentro del término concedido allegó escrito solicitando prestar especial cuidado a la situación jurídica de los hijos de las partes.

2. Negar la solicitud de tener como notificado al demandado, comoquiera que, la apoderada de la demandante no aportó el acuso de recibido correspondiente¹, de conformidad con lo ordenado en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

3. Advertir al abogado demandante que no requiere cita previa para ser atendido en las instalaciones del despacho a donde puede acudir de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 1:00 de la tarde y de 2:00 a 5:00 de la tarde, en dichos horarios puede establecer comunicación telefónica o en baranda virtual accediendo por el micrositio designado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la dirección de correo electrónica informada por el abogado demandante en el archivo 17 del expediente judicial.

5. Secretaría, atienda solicitud de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0290.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

¹ Ver, Sentencia 420 de 2020

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1f9afd1a66c0ff4bbc530b8e562559661d15495b7b322d9d814389a21645fe**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente la comunicación proveniente del Secretaría de Desarrollo Social (Archivo 78 expediente digital)

2. En atención a la información allegada en el anexo 74 del expediente digital, se requiere al abogado Camilo Andrés Riveros Pineda para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión allegue el registro civil de defunción de la señora Cecilia Castillo Espitia. Secretaría realice las gestiones necesarias para poner en conocimiento del requerido esta decisión.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0335.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec050dafb2cbb0f78045f41fc5ff38bb5bb4465f0eb1b63ee52399ae252a207**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente la comunicación proveniente del Secretaría de Desarrollo Social (Archivo 78 expediente digital)

2. En atención a la información allegada en el anexo 74 del expediente digital, se requiere al abogado Camilo Andrés Riveros Pineda para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta decisión allegue el registro civil de defunción de la señora Cecilia Castillo Espitia. Secretaría realice las gestiones necesarias para poner en conocimiento del requerido esta decisión.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0335.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05a3450a4512ead8f77a37d985f8b8609252d5958cd23f388bf8d35c19864d4**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0006.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f27233cd936f4504d50f2ceecbd0aa7803d4019bbbd87db1009d1b1422bb56**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1° de octubre de 2012, que preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2° Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, esto, sin perjuicio de los embargos de remanentes que se encuentren en curso. Ofíciase.

3° En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0027.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe29bff2e2dbf3af5dd09b77116580cdbf1404cddb6edc3747e018d25d1dcace**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver sobre los memoriales vistos en archivos digitales 19 a 36, de no ser porque las partes han solicitado la terminación del proceso (archivo digital 39), aceptando para ello el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art.314 del C.G.P., se dispone:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, informado por la demandante y coadyuvado por el demandado (archivo digital 39).

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, previa revisión de la existencia de embargos o remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: SIN condena en costas.

Cuarto: Archivar el presente asunto dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0067.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 26 de octubre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f29ec858d48d6f7f86ade6a5985bc7dd9b36c17d58677964cea51c5af31ab7**

Documento generado en 25/10/2022 09:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las comunicaciones tendientes a informar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas (Archivos 39, 40 y 41 expediente digital)

2. Negar el levantamiento de las medidas cautelares, comoquiera que, dicha solicitud debe presentarse, por todos los herederos y la cónyuge supérstite (art.597 C.G.P.), esto, teniendo en cuenta que, las cautelas decretadas sobre los bienes que conforman la masa herencial, tienen por objeto garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0069.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9751af67c9a0dd57529518aad465f053e3eea5717278fa52dde01bc7cce6b614**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

1. Reconocer como heredera del causante a la señora Camila Restrepo Llano, en calidad de hija del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, quien a través de su apoderado judicial manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario. El apoderado de la referida señora debe tener en cuenta que, sobre la contestación de la demanda no se producirá pronunciamiento alguno, debido a la naturaleza del presente asunto. (Archivos 31 a 33 expediente digital)

2. Reconocer en calidad de compañera permanente sobreviviente del causante a la señora Victoria Eugenia María Franco Ríos, a quien se requiere para que indique si opta o no por gananciales. (Archivo 52 a 54 expediente digital)

3. Tener por revocado el poder conferido por la señora Victoria Eugenia María Franco Ríos al abogado John Alexander Serrano Sánchez, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (Archivos 37 y 38 expediente digital)

4. Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Contreras D'Hoyos para actuar en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido por Victoria Eugenia María Franco Ríos. (Archivos 37, 45 y 51 expediente digital)

5. Vincular a este trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP., a la señora Ana María Llano Henao, notifíquesele en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o conforme 8° de la ley 2213 de 2022. A quien desde ya se le requiere para que informe si la sociedad conyugal conformada con el causante fue liquidada. (folio 6°)

6. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las comunicaciones provenientes de la DIAN, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno (Archivos 42 y 49 expediente digital).

7. Secretaría, actualice el oficio número 0073 de 21 de enero de 2022, teniendo en cuenta las anotaciones de la nota devolutiva que reposa en el archivo 047 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0069.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa6ea697cb76a154004e8a932cc56a43db85317e46b1d54591fdf8c59644dee**

Documento generado en 25/10/2022 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone;

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la abogada Nubia Patricia Arévalo Segura, aceptó el cargo que le fue deferido en auto de 10 de marzo del año que avanza.

2. En atención a las solicitudes presentadas por la señora Amanda Nelly Zambrano Roncancio, secretaría gestione el acceso de la peticionaria al expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0111.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace172a5cb2b869a96b2b7e2704b57d232878a61caf0bf6a67c7973d030f10e9**

Documento generado en 25/10/2022 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener por surtido en debida forma el trámite descrito en el artículo 291 del CGP.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda con la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones, se requiere a la parte demandada para que aporte el poder conferido a la abogada María Isabel Pabón De Londoño.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0136.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb5ed32c70c2418d180ab2b1d999c8998b05546376b3228b3c6c4835027e3**

Documento generado en 25/10/2022 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Ejecutiva de Alimentos instaurada por Julie Marcela Correa Parra contra William Fernando Ramírez Ocampo.
2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0311.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e1d3ba65d704dbaccd5ccd73da4e88aea1067f27b4cf769fd66a7cb4c0e8b9**

Documento generado en 25/10/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al contrato de transacción allegado, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, el Juzgado

RESUELVE:

1. Toda vez que el contrato cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, se aprueba la TRANSACCIÓN APORTADA Y SUSCRITA POR LAS PARTES.

2. DECRETAR, la terminación por transacción del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia promovido por Nubia Liliana Ahumada Rincón contra Carlos Humberto Ahumada Castellano.

3. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, esto, sin perjuicio de los embargos de remanentes que se encuentren en curso. Ofíciase.

4. ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0430.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 26 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766f79e3e397cf52092ae798e8f6c01cd349222611f4ed6f73c972a394c70a1d**

Documento generado en 25/10/2022 11:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>